



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1345/2021

ACTORES: ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ Y LEONARDO DÍAZ JIMÉNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz² es la competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales indicado al rubro y, en consecuencia, de la procedencia del salto de la instancia solicitado.

¹ Diputada y diputado electos a la LXV legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca y militantes del Partido Acción Nacional -en adelante PAN-.

² En lo sucesivo Sala Regional Xalapa o Sala Regional.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realizan la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Decreto 1515 de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. El dos de junio de dos mil veinte, se determinó que el proceso Electoral Ordinario de 2020-2021 para elegir diputaciones al congreso del Estado, así como las concejalías a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del año señalado, derivado de la pandemia COVID-19 en México y en el estado de Oaxaca, asimismo, estableció que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, podría modificar los plazos y realizar los ajustes necesarios, tomando como referencia el cambio de inicio del Proceso Electoral, así como la fecha de la jornada electoral.

2. Inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local en sesión especial emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021. El cuatro de enero de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General del Instituto local aprobó el

³ En adelante Instituto local.

⁴ En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en específico.



acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto local, así como las listas de competitividad respectivas.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021. El quince de enero, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-30/2021. El dieciocho de marzo, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo respecto de las modificaciones del convenio de coalición total para la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-46/2021. El veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo por el que se registran las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante el citado Instituto, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

SUP-JDC-1345/2021
ACUERDO DE SALA

7. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones al Congreso del estado de Oaxaca y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

8. Sesiones de cómputo. Del nueve al diez de junio, los veinticinco consejos Distritales Electorales del Instituto local, celebraron sus respectivas sesiones de cómputo de la votación distrital por el principio de mayoría relativa y el de votación parcial para diputaciones por el principio de representación proporcional.

9. Acta de cómputo de votación total. El trece de junio, el Consejo General del Instituto local instalado en sesión especial de cómputo, revisó y tomó nota de los resultados que constan en las actas de cómputo distrital emitidas por los veinticinco Consejos Distritales Electorales, a fin de levantar el acta de cómputo de la votación total emitida de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

10. Acuerdo IEEPCO-CG-46/2021. El trece de junio, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo por el que se calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se determinó la asignación que le corresponde a cada partido político, del proceso electoral ordinario 2020-2021.

11. Decreto número 2703. El ocho de septiembre, la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el decreto por el cual se reformaron diversos artículos de la Ley



Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento interno de dicho órgano, relacionados con el número de diputaciones necesarias para integrar un grupo parlamentario de dos a tres.

12. Juicio ciudadano federal. En desacuerdo con el punto anterior, el veintiuno de octubre las partes actoras promovieron en *per saltum* el presente juicio para la ciudadanía, en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

13. Turno. El veintiuno de octubre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1345/2021**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

14. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el juicio de la ciudadanía indicado al rubro.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo de Sala implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde el conocimiento del presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada⁶.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁶ Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

SUP-JDC-1345/2021
ACUERDO DE SALA

Lo anterior, porque se tiene que determinar cuál es la autoridad competente para resolver la controversia planteada.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia fija las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de explícitas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en los asuntos en concreto.

Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una



amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁷.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁸.

De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley de Medios, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2021, de rubro "**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**"⁹, en la que se establecen las reglas que permitan al justiciable conocer con

⁷ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

⁸ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

⁹ Consultable en la dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sW ord=1/2021>.

SUP-JDC-1345/2021
ACUERDO DE SALA

certeza lo que será procedente cuando no haya agotado el principio de definitividad, las cuáles esencialmente son las siguientes:

1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y
2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la Sala Regional que corresponda para que determine lo conducente.

Expuesto lo anterior, se advierte que, de conformidad con las reglas generales precisadas, esta autoridad jurisdiccional considera que el presente asunto se ubica en el primero de los supuestos anteriores, es decir, la Sala Regional Xalapa es el órgano competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por las partes actoras.

Ello, porque el medio de impugnación fue presentado, a efecto de controvertir el Decreto 2703 aprobado por la Sexagésima



Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual se reforma el artículo 3, fracción XVI; y 80, primer párrafo y deroga el segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local; así como 3, fracción XVI, del Reglamento interior del citado Congreso, relacionados con el número de diputaciones necesarias para integrar un grupo parlamentario; y solicitan expresamente que se conozca de la controversia *per saltum*, ello, debido a que la toma de protesta de las diputaciones electas de la Legislatura del H. Congreso del estado de Oaxaca se realizara el trece de noviembre, lo cual les genera un menoscabo y violación a sus derechos.

Asimismo, se advierte que las partes actoras se duelen entre otras cuestiones de la transgresión a sus derechos político-electorales como diputada y diputado electos de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, al haberse reformado el número de integrantes de la fracción parlamentaria de los partidos políticos a tres integrantes para conformarla, violentando su derecho de acceder a un grupo parlamentario a ser votados en la vertiente de acceder a cargos públicos.

Asimismo, aducen una violación al principio de certeza jurídica y legalidad, al haberse elegido conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo local vigente, ya que tenían derecho a constituir una fracción parlamentaria, sin embargo, al reformar la citada Ley se cambia el requisito de dos a tres integrantes, lo cual de manera implícita no aplicó el principio de progresividad de los derechos humanos en su vertiente de ser votado para

SUP-JDC-1345/2021
ACUERDO DE SALA

ejercer el cargo conforme a las reglas establecidas al momento de elegirse.

Por otra parte, aducen que se vulnera en su perjuicio el principio de retroactividad, al violar sus derechos previamente adquiridos, lo cual causa perjuicio al Partido Acción Nacional y a los partidos minoritarios, toda vez que, limita el ejercicio de su cargo al negarles la posibilidad de integrarse como grupo parlamentario.

Con base en lo anterior, se advierte que se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el estado de Oaxaca.

TERCERO. Remisión. Se debe remitir la demanda a la Sala Regional Xalapa, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa, respecto del Decreto 2703 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual se reforma el artículo 3, fracción XVI; y 80, primer párrafo y deroga el segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local; así como 3, fracción XVI, del Reglamento interior del citado Congreso, relacionados con el número de diputados necesarios para integrar un grupo parlamentario.

Ello, debido a que esta Sala Superior no es competente¹⁰ para conocer del presente juicio y, para garantizar los principios de

¹⁰ En términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal.



constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Los cuales son atendidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se conforma de la Sala Superior, cinco Salas Regionales y una Sala Especializada.

Asimismo, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes¹¹ para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político-administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México.

Por ello, en principio, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate, así, de lo previsto en los artículos 169, fracción I, inciso e), y 176, fracción IV, inciso b), d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, inciso b), fracción II, e inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, se desprende lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-

¹¹ En términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1345/2021
ACUERDO DE SALA

electorales del ciudadano, promovido en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.
- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.
- Igualmente, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones federales de diputaciones por el principio de mayoría relativa y senadurías por ese mismo principio.

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los



juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, de los citados preceptos normativos se advierte, de manera indubitable, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la supuesta vulneración de los derechos político-electorales de las diputaciones electas en el estado de Oaxaca y establecer la procedencia o no del salto de la instancia que se hace valer.

Por ello, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Regional Xalapa, para que conozca de la petición de resolver *per saltum* de la controversia, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la probable violación de derechos político-electorales de la ciudadanía derivado del Decreto 2703 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, respecto de diputaciones en el estado de Oaxaca.

Lo anterior para que en plenitud de atribuciones y en breve plazo determine lo que proceda conforme a derecho, ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga, dado que, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia le corresponde el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

SUP-JDC-1345/2021
ACUERDO DE SALA

En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Xalapa, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

III. A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz es **competente** para conocer de la petición *per saltum* formulada en el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **remite** la demanda a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.